

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5150 *REAL DECRETO 170/1988, de 26 de febrero, por el que se crea el Director Comisionado del Ministerio de Sanidad y Consumo en la Comunidad Valenciana.*

En el proceso de adecuación de los recursos e Instituciones sanitarias a las exigencias organizativas del Estado se incluye la transferencia del Instituto Nacional de la Salud a algunas Comunidades Autónomas que tienen asumidas estas competencias.

Estas transferencias, con la pérdida de gestión directa por parte de los Organismos centrales, hacen más necesario el reforzamiento de los mecanismos de coordinación a fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema sanitario.

El artículo 4.º del Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de reorganización de la Administración periférica del Estado, prevé la posibilidad de nombramiento de Directores Comisionados de los Departamentos Ministeriales cuando las funciones que hayan de desempeñar no se correspondan con las de los servicios provinciales integrados en los Gobiernos Civiles, siempre que se aprecie su necesidad por el Consejo de Ministros.

Este mecanismo organizativo es el que ha sido utilizado por el Ministerio de Sanidad y Consumo para resolver las situaciones planteadas con ocasión de las transferencias del Instituto Nacional de la Salud a las Comunidades Autónomas de Cataluña y Andalucía, habiéndose mostrado su eficacia en los resultados satisfactorios del funcionamiento de esta figura en los supuestos en que se ha aplicado. Del mismo modo existe en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Galicia.

Por Real Decreto 1612/1987, de 27 de noviembre, se han traspasado a la Comunidad Valenciana las funciones y servicios del

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5151 *RESOLUCION de 18 de febrero de 1988, de la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, por la que se establecen las remuneraciones que, con cargo a las Empresas organizadoras de espectáculos taurinos, han de percibir los Veterinarios que intervienen en los mismos.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 72 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 20), esta Dirección General ha establecido las remuneraciones que, con cargo a las Empresas organizadoras, han de percibir los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los citados espectáculos, procediendo a periódicas actualizaciones de dichos honorarios.

Se ha recibido en este Centro directivo escrito de la Comisión Mixta integrada por el Consejo General de Colegios Veterinarios, la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos y la Unión Nacional de Empresarios Taurinos Españoles, por el que da cuenta que en reunión celebrada el 8 de febrero del presente año, por unanimidad se acordó proponer la actualización de los honorarios para la temporada 1988.

Por todo ello, y a propuesta de la Subdirección General de Veterinaria de Salud Pública, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Espectáculos Taurinos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La remuneración que habrá de percibir cada uno de los Veterinarios designados por la autoridad para intervenir en los espectáculos taurinos en la presente temporada, con cargo a las Empresas organizadoras de los mismos, queda fijada en la siguiente cuantía, según la categoría de la plaza:

Plazas de toros de primera categoría: 12.000 pesetas.
Plazas de toros de segunda categoría: 9.900 pesetas.
Plazas de toros de tercera categoría: 7.800 pesetas.

Segundo.—El Veterinario designado para intervenir en el espectáculo taurino que hubiera de trasladarse a población distinta de la

Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), por lo que se produce respecto de esta Comunidad la circunstancia que hace necesario el nombramiento en ella de Director Comisionado con unas funciones que, en atención a lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 1223/1983, se concretan en asumir la representación del Departamento en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, actuar como órgano de comunicación y coordinación con los servicios propios de Administración sanitaria autonómica y, en general, desarrollar las actividades que específicamente se le encomienden.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Sanidad y Consumo, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea el Director Comisionado del Ministerio de Sanidad y Consumo en la Comunidad Valenciana, el cual ejercerá, bajo la autoridad del Delegado del Gobierno en dicha Comunidad Autónoma, las funciones previstas en el artículo 5.º del Real Decreto 1225/1983, de 4 de mayo.

Art. 2.º El Director Comisionado del Ministerio de Sanidad y Consumo en la Comunidad Valenciana tendrá un nivel orgánico asimilado a Subdirector general.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministros de Economía y Hacienda, para las Administraciones Públicas y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus respectivas competencias, se adoptarán las medidas precisas para la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

de su residencia habitual, le serán abonados además los gastos de locomoción correspondientes.

Tercero.—En caso de suspensión del espectáculo, los Veterinarios designados tendrán derecho a percibir el 100 por 100 de sus honorarios. En el caso de aplazamiento, si se produjera una vez personados los Veterinarios para realizar el primer reconocimiento, tendrán derecho a percibir el 50 por 100 de los mismos, y si se efectuase después de presentados para verificar el segundo reconocimiento, percibirán el 100 por 100 de los honorarios establecidos.

Cuarto.—Las certificaciones del resultado de los reconocimientos que habrán de entregarse al Delegado de la autoridad y al representante de la Empresa organizadora, serán extendidas por los Veterinarios actuantes en los impresos oficiales vigentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de febrero de 1988.—El Director general, Miguel Ángel de la Cal López.

Sr. Subdirector general de Veterinaria de Salud Pública.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

5152 *REAL DECRETO 171/1988, de 12 de febrero, regulador de la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos.*

Creada la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos por el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, sobre reorganización de la Administración del Estado, con la misión principal de programar y coordinar la acción de los distintos Departamentos en materia de edificios administrativos, fue posteriormente regulada por Orden

de Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1968, y vio complementada la normativa de su actuación por otras disposiciones.

En el momento presente es evidente que se hace necesario remodelar la composición de la Junta a fin de adecuarla a la actual estructura de la Administración del Estado, así como de dar acceso a la misma a otras Administraciones Públicas de forma que desarrolle la función coordinadora en su mayor amplitud y, en beneficio de todos, dentro de un criterio de optimización de los servicios.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Economía y Hacienda, del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 12 de febrero de 1988

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La Junta Coordinadora de Edificios Administrativos es el órgano colegiado interministerial al que corresponde la programación de las necesidades de edificios y locales para la instalación de las oficinas y servicios de la Administración del Estado y la formulación de propuestas e informes respecto a las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, construcciones y otras actuaciones patrimoniales relacionadas con los mismos, en orden a conseguir la mayor funcionalidad y eficacia de la utilización de los edificios administrativos, a la par que la mayor rentabilidad de las inversiones.

2. Se consideran edificios administrativos, a los efectos del presente Real Decreto:

a) Los destinados a oficinas y dependencias auxiliares de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos y Entidades públicas.

b) Sin perjuicio de las especiales características que concurren en los mismos, los destinados a cualquier otro servicio público del Estado, tales como Instituciones penitenciarias, órganos jurisdiccionales o Centros docentes, sanitarios, asistenciales, culturales, turísticos, sociales y deportivos, salvo los que por Ley estuvieren sujetos a un régimen patrimonial especial.

Art. 2.º 1. La Junta Coordinadora de Edificios Administrativos se compone de los siguientes miembros natos:

Presidente: Subsecretario de Economía y Hacienda.

Vicepresidente primero: Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática.

Vicepresidente segundo: Director general del Patrimonio del Estado.

Vicepresidente tercero: Director general para la Vivienda y Arquitectura.

Vocales:

Director general de Infraestructura de la Defensa.

Inspector general de Servicios de la Administración Pública.

Director general de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Director del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

Director general de Protección Civil.

Directores generales de Servicios de los Departamentos Ministeriales o el titular del órgano con competencia equivalente.

2. El Presidente, en caso de ausencia o enfermedad podrá ser sustituido por los Vicepresidentes en el orden establecido.

Los miembros de la Junta Coordinadora podrán delegar la asistencia a las sesiones en un Subdirector general de su respectivo Centro directivo, salvo cuando se trate de ejercer las funciones atribuidas al Pleno en el artículo 7.º del presente Real Decreto.

3. Actuará de Secretario el Subdirector general de Coordinación de Edificaciones Administrativas de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Art. 3.º 1. La Junta podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente.

2. La Comisión Permanente de la Junta estará compuesta por su Presidente, los tres Vicepresidentes, el Inspector general de Servicios de la Administración Pública, el Director general de Presupuestos.

3. Asimismo, formarán parte de dicha Comisión, que se reunirá trimestralmente, al menos, otros miembros de la Junta en función de los temas incluidos en el orden del día.

Art. 4.º 1. A las sesiones plenarias o de la Comisión Permanente podrá asistir un representante de otras Administraciones Públicas designado por las mismas y convocado por el Presidente de la Junta Coordinadora, a tenor de los asuntos a tratar en el orden del día.

2. Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Junta, siempre que sean invitados por su Presidente, los titulares de los distintos órganos de la Administración Central o Periférica del Estado, o los expertos que se esimen convenientes de acuerdo con los asuntos que se traten.

3. A los efectos indicados en el número anterior, podrán ser convocados los Delegados del Gobierno en los territorios de las Comunidades Autónomas cuando se examinen los respectivos programas por ellos presentados conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de este Real Decreto, dichos Delegados, con el Gobernador civil correspondiente, cuando se trate de un asunto concreto que afecte a una determinada provincia.

4. En las sesiones del Pleno, únicamente los miembros natos de la Junta, relacionados en el número 1 del artículo 2.º, dispondrán de voto. En las sesiones de la Comisión Permanente, sin embargo, dispondrán de voto los Subdirectores generales en los que hayan delegado su asistencia los miembros natos.

Art. 5.º 1. La convocatoria, a la que acompañará el orden del día, corresponderá al Presidente. Deberá ser acordada y notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia.

2. Cuando concurren causas que lo justifiquen, la convocatoria de la Junta por su Presidente podrá ser requerida a petición de al menos tres de sus miembros o de uno cualquiera de los Vicepresidentes.

3. El funcionamiento de la Junta se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II, título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, en todo lo no previsto en el presente Real Decreto.

Art. 6.º 1. La coordinación de los edificios de la Administración Periférica del Estado, en el ámbito de cada una de las Comunidades Autónomas, corresponde a los Delegados del Gobierno, quienes presentarán a la Junta el programa de necesidades y propuestas de actuación en el ámbito de su respectiva Comunidad Autónoma.

2. Los Gobernadores civiles coordinarán los edificios administrativos de su respectiva provincia, integrando su programa de necesidades y propuestas de actuación en el programa que presente del Delegado del Gobierno a que se refiere el número anterior.

3. En las propuestas de actuación se contemplará, en todo caso, si la totalidad o parte del programa de necesidades puede ser atendido mediante la utilización de inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español.

Art. 7.º Corresponde al Pleno de la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos, que habrá de reunirse al menos una vez al año, las siguientes funciones:

a) Elevar al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Economía y Hacienda, el programa plurianual, que se actualizará anualmente, de adquisición de inmuebles y de construcción y rehabilitación de edificios administrativos, al que se unirá la memoria anual sobre la ejecución y grado de cumplimiento de los programas de actuación, así como de los índices de ocupación de los edificios administrativos.

b) Emitir informe previo a la elaboración del Plan de Inversiones Públicas sobre adquisición de inmuebles, construcción y rehabilitación de edificios administrativos incluidos en esta disposición.

c) Aprobar los programas anuales de actuación a que se refiere el apartado i) del artículo 8.º de este Real Decreto.

d) Analizar y proponer al Ministerio de Economía y Hacienda las líneas directrices que hayan de regir la ordenación de las Oficinas de los servicios administrativos.

e) Estudiar y proponer al Ministerio para las Administraciones Públicas las normas generales sobre las características funcionales de los edificios administrativos y sobre su utilización.

f) Estudiar y proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, la redistribución de los bienes inmuebles, como consecuencia del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas.

g) Conocer y decidir sobre todos los asuntos que sean competencia de la Comisión Permanente, cuando por su importancia o trascendencia el Presidente estime que deban ser sometidos al Pleno.

Art. 8.º Son funciones de la Comisión Permanente de la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos las siguientes:

a) Recabar los datos referentes a la utilización actual de los efectivos inmobiliarios y a las necesidades en materia de edificios administrativos de los Departamentos Ministeriales y demás Entidades públicas dependientes de los mismos.

b) Redactar, a la vista de las propuestas formuladas por los Departamentos Ministeriales, el estudio de necesidades, a corto, medio y largo plazo, de edificios administrativos.

c) Conocer la afectación y desafectación de edificios administrativos, la adscripción o desadscripción de los mismos a Organismos autónomos o Entidades públicas, así como las propuestas de

declaración de alienabilidad de los edificios administrativos del Estado.

d) Conocer y controlar a través de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública y de la Dirección General del Patrimonio del Estado el buen uso y conservación de los edificios administrativos, la distribución adecuada de los Servicios y el cumplimiento de las normas generales establecidas.

e) Elaborar las propuestas acerca de la solución que proceda en los conflictos planteados entre los Departamentos respecto al uso de determinados inmuebles.

f) Instrumentar la cooperación y asistencia técnica en materia de acondicionamiento, señalización, instalación de servicios y realización de obras de conservación, adaptación o mejora de los mismos.

g) Preparar los asuntos que hayan de ser examinados por el Pleno y proponer al mismo cuantas medidas se consideren precisas para la correcta organización, funcionamiento y optimización de los edificios administrativos.

h) Encomendar la redacción de los proyectos y dirección de obras, la resolución de los concursos de proyectos y el informe y supervisión de los elaborados por los Departamentos Ministeriales, así como la inspección y control de las obras ya contratadas, en todos aquellos casos en que la naturaleza de la inversión, el destino del edificio para uso conjunto de varios Organismos, la carencia de servicios técnicos o cualquier otra circunstancia así lo requiera. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Real Decreto.

i) Elevar al Pleno los programas anuales de actuación en relación con la optimización del grado de utilización de los edificios administrativos y la cobertura de las nuevas necesidades por las vías de construcción, adquisición o arrendamiento, contemplando, en todo caso, las disponibilidades deducidas del inventario de inmovilizado del Estado y de las Oficinas o locales en alquiler y las posibilidades de financiación.

j) Cuantas otras funciones le sean delegadas por el Pleno de la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos.

k) Constituir y dirigir los Grupos de Trabajo Sectoriales interministeriales necesarios para el cumplimiento de los objetivos fijados por el Pleno de la Junta y aprobar las ponencias o informes de los mismos para su elevación al Pleno de la Junta.

Art. 9.º 1. La Secretaría de la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos estará asistida por un Grupo de Apoyo permanente, formado por un representante, con nivel orgánico mínimo de Jefe de Servicio, de cada uno de los siguientes Centros Directivos:

Dirección General del Patrimonio del Estado.
Dirección General de Organización, Puestos de Trabajo e Informática.
Dirección General para la Vivienda y Arquitectura.

2. Dicho Grupo de Apoyo colaborará permanentemente con el Secretario de la Junta en la preparación de los asuntos que ésta haya de examinar y en la ejecución de sus acuerdos.

Art. 10. Cada uno de los Departamentos Ministeriales realizarán, respecto a los edificios administrativos a que se refiere el presente Real Decreto, las funciones que les correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Además de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 28/1984, de 31 de julio, también quedarán excluidos de la aplicación del presente Real Decreto los bienes demaniales afectados a los fines de la Defensa, en tanto no quedare extinguida la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa, a tenor de lo previsto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de la expresada Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 19 del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre; las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1968, sobre estructura y competencias de la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos, y la de 23 de enero de 1969, creando las Comisiones Provinciales de Coordinación de Edificios Administrativos, y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministro de Economía y Hacienda, el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y el Ministro para las Administraciones Públicas dictarán en el ámbito de sus respectivas competencias las

disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría de Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

5153 REAL DECRETO 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de jubilación y concesión de pensión de jubilación de funcionarios civiles del Estado.

La disposición final primera del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto-ley 670/1987, de 30 de abril, empuja al Gobierno para dictar un Reglamento para su aplicación.

Como quiera que los trabajos de redacción del Reglamento y de reforma de los actuales procedimientos administrativos en materia de Clases Pasivas y de diseño de nuevos procesos y formas de actuación están en una fase avanzada, especialmente en relación con los procedimientos relacionados con la jubilación de los funcionarios civiles del Estado, y como quiera que las modificaciones y medidas a introducir redundarán en una mayor agilidad y celeridad de la acción administrativa en este terreno, parece oportuno elevar a rango normativo en el momento presente una parte de la reglamentación futura, medida que beneficiará a los funcionarios que se encuentran ante el hecho de su jubilación y que contemplan con preocupación las posibles demoras en el cobro de sus haberes pasivos.

En cuanto a su contenido, el presente Real Decreto prosigue la línea de simplificación de trámites iniciada por el Real Decreto 2433/1983, de 7 de septiembre, pero avanza algunos pasos más en aras de la consecución del objetivo fundamental de lograr que el funcionario jubilado pase a percibir los correspondientes haberes pasivos sin solución de continuidad con el momento de la jubilación. Así, mantiene el principio de iniciación de oficio de los procedimientos administrativos correspondientes, pero introduce, como novedad fundamental, que, en los supuestos de jubilación forzosa por cumplimiento de la edad correspondiente, en los que puede conocerse por la Administración por anticipado el momento exacto en el que procederá la jubilación, tales procedimientos se inicien con anterioridad a dicho momento, lo que permitirá que el acuerdo de concesión de pensión esté elaborado cuando se resuelva la jubilación del funcionario.

Junto a esta medida de importancia esencial, la presente norma regula, por vez primera, de forma completa, el procedimiento de jubilación de los funcionarios civiles del Estado, lo que posibilitará la mayor claridad y coordinación en la actuación de los diferentes órganos administrativos con competencia al respecto.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro para las Administraciones Públicas y del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1988,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Real Decreto será de aplicación:

a) Para la tramitación del procedimiento de jubilación de:

1. Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado que estén comprendidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, incluidos aquellos que prestan servicios en Comunidades Autónomas.

2. Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.

3. Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.

4. Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales que, por expresa disposición legal, estén comprendidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

5. El personal interino a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.

6. Los funcionarios en prácticas pendientes de nombramiento definitivo como funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Adminis-